

AUTORÍA MEDIATA EN APARATOS DE PODER CON INSTRUMENTO DOLOSO CUALIFICADO

ELIU ARISMENDIZ AMAYA*

RESUMEN

En este artículo se examina la problemática del autor mediato en aparatos de poder con instrumento doloso cualificado interviniente en delitos especiales y delitos de infracción de deber, para lo cual, se recurre a la tesis del injusto personal e injusto delictual con el objetivo de resolver el dilema del hombre de atrás, quien responderá como autor mediato de estos delitos, siempre y cuando, normativamente, domine el riesgo típico de la organización. Asimismo, en cuanto al instrumento doloso cualificado, este sujeto será autor directo de los delitos especiales y los de infracción de deber al ejercer el dominio del riesgo típico del resultado.

MARCO NORMATIVO

- Ley N° 30077: *passim*.
- Código Penal: arts. 23, 25 y 317.

PALABRAS CLAVE: Autoría mediata / Aparatos de poder / Delitos de infracción de deber

Recibido: 23/07/2019

Aprobado: 01/08/2019

I. Introducción

La problemática de la autoría mediata en los aparatos de poder con instrumento doloso cualificado donde se cometen delitos especiales y delitos de infracción de deber en condición de integrantes de la estructura

criminal, resulta altamente complicada, la misma que, por la praxis propia de los casos emblemáticos suscitados a nivel nacional, tiene que ser tratada, tanto doctrinal como jurisprudencialmente, con la finalidad de que contribuya en la solución de diversos casos específicos que se dan en la actualidad. En ese sentido, el presente trabajo analizará los antecedentes teóricos de las diversas formas de autoría mediata, las clases de organizaciones criminales y sus presupuestos, los criterios jurisprudenciales respecto a la temática expuesta. Asimismo, se analizarán los delitos especiales y los delitos de infracción de deber; para finalmente, tomar postura, asumiendo la tesis del injusto personal y los criterios de dominio del riesgo típico de la organización, así como el dominio del riesgo

* Fiscal adjunto provincial penal del distrito fiscal de Lambayeque.

típico del resultado, criterios que deberán ser invocados, complementariamente, con la tesis de la unidad del hecho punible según corresponda en cada caso concreto.

II. Panorama actual de la problemática

Durante el último lustro, aproximadamente, el sistema jurídico penal del país viene afrontando diversos procesos vinculados al crimen organizado a nivel nacional, los cuales mantienen imputaciones complejas, pues convergen lineamientos de crimen organizado y corrupción funcional; haciendo que exista, digámoslo así, una fusión de especialidades funcionariales propias del delito de organización criminal y los tipos penales especiales y de infracción de deber propios de la función pública. Dicha situación habilitó la creación de la Corte Superior

de Justicia Especializada en Delitos de Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios¹, de la misma forma y a la par, se crearon fiscalías especializadas integradas por equipos Ad hoc² o fiscalías especializadas en delitos de corrupción de funcionarios³, las mismas que vienen conociendo investigaciones cuyos tipos penales aparecen avocados a delitos especiales (propios e impropios) y delitos de infracción de deber, investigaciones adheridas a la Ley N° 30077 –Ley contra el crimen organizado–.

El escenario legal expuesto, surge como respuesta a diversos casos emblemáticos suscitados a nivel nacional, con la intención de frenar o castigar a través del Derecho Penal, a los intervinientes de estos hechos punibles que defraudan el patrimonio estatal, en ese sentido, se advirtió la existencia de estructuras

- 1 Según Resolución Administrativa N° 318-2018-CE-PJ, del 12 de diciembre de 2018, se aprobó el Estatuto de la Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios que consta de veinte artículos, diez disposiciones finales y transitorias, y una disposición derogatoria.
- 2 Según Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 620-2019-MP-FN, del 22 de marzo de 2019, se dispuso que la Fiscalía Suprema Transitoria Especializada en Delitos cometidos por Funcionarios Públicos, continúe conociendo las investigaciones e impugnaciones por los delitos de función y conexos, generadas por los casos seguidos contra la presunta organización criminal Los Cuellos Blancos del Puerto y por el denominado Caso Lava Jato; aun cuando no correspondan a los establecidos en los artículos 382 a 401 de las Secciones II, III y IV, del Capítulo II del Título XVIII del Código Penal.
- 3 Según Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 1423-2015-MP-FN, del 22 de abril de 2015, se dispuso aprobar el Reglamento de las Fiscalías Especializadas en delitos de Corrupción de Funcionarios, Fiscalías Especializadas en Criminalidad Organizada y Fiscalías Especializadas en delitos de Lavado de Activos y Pérdida de Dominio, el mismo que consta de cincuenta y tres artículos y seis disposiciones complementarias y finales. Dicho dispositivo legal habilitaría, en cierta forma, a las Fiscalías Especializadas en Delitos de Corrupción de Funcionarios, para conocer casos propios de su competencia especializada bajo el sistema de crimen organizado, por cuanto, el artículo 18 del citado reglamento, indica: “(...) Las fiscalías especializadas contra la criminalidad organizada son componentes para conducir y dirigir la investigación de los delitos previstos en el artículo 3 de la Ley N° 30077 –Ley contra el Crimen Organizado–, excepto lo establecido en el numeral 19 y 21 del precitado artículo 3 por criterio de especialidad”. Asimismo, los numerales expuestos del artículo 3 de la ley aludida, indican: “Artículo 3.- La presente ley es aplicable a los siguientes delitos. (...) 19. Delitos contra la Administración Pública, en las modalidades delictivas tipificadas en los artículos 382, 383, 384, 387, 393, 393-A, 394, 395, 396, 397, 397-A, 398, 399, 400 y 401 del Código Penal. (...) 21. Lavado de activos, en las modalidades delictivas tipificadas en los artículos 1, 2, 3, 4, 5 y 6 del Decreto Legislativo N° 1106, Decreto Legislativo de lucha eficaz contra el lavado de activos y otros delitos relacionados a la minería ilegal y crimen organizado.(...)”. Por tanto, en la praxis, algunas fiscalías especializadas en delitos de corrupción funcional, vienen adecuando las investigaciones de delitos de corrupción funcional y delitos contra la Administración Pública al sistema del crimen organizado; en concordancia con la Ley N° 30077, que, fundamentalmente, hace referencia a la existencia de organizaciones criminales y no así, a fiscalías especializadas en crimen organizado con monopolio absoluto para utilizar el sistema de crimen organizado, subsecuentemente, al existir la excepción de los numerales 19 y 21 de la Ley N° 30077, se daría carta abierta para que las fiscalías especializadas en delitos de corrupción funcional puedan tener tal finalidad.

COMENTARIO RELEVANTE DEL AUTOR

Existen algunos indicadores que nos permiten identificar en casos concretos la operatividad de una estructura criminal, supuestos que aparecen como indicios plurales para detectar la operatividad de estructuras organizadas vinculadas a determinadas actividades delictivas; sin embargo, estas características no tienen ninguna influencia en la configuración del injusto culpable.

criminales lideradas por funcionarios, servidores o ciudadanos no cualificados, quienes, ostentarían el título de líderes, los mismos que estarían acompañados de un séquito de profesionales cualificados, esto es, funcionarios o servidores, quienes serían integrantes de la organización criminal y que están predisuestos a defraudar el erario estatal encomendado en razón del cargo público.

La temática expuesta nos presenta el supuesto conocido como autoría mediata en aparatos de poder con instrumento doloso cualificado, es decir, la realidad social advierte al sistema jurídico penal un supuesto de hecho en el que el ejecutante material resulta ser un sujeto cualificado –funcionario o servidor– quien, en su calidad de miembro o integrante de una organización criminal y con plena predisposición, obedece las órdenes del líder –hombre de atrás– quien lo determina a cometer delitos cualificados cuya fundamentación configurativa radica en la infracción o lesión de deberes especiales personalísimos, figuras delictivas ajenas al dominio de la voluntad o dominio de la organización. Por tanto, la realidad problemática aparece con una gélida y escalofriante interrogante: ¿cuál

sería la intervención delictual del líder de una organización criminal frente a la comisión de delitos especiales e infracción de deber, en los cuales, el ejecutante material resulta ser un instrumento doloso cualificado?

III. De los antecedentes teóricos

La autoría mediata en aparatos de poder presenta un desarrollo amplio, tanto académico y jurisprudencial, conforme se explicará en las líneas venideras.

1. De la autoría mediata en aparatos de poder

La autoría mediata en aparatos de poder presenta diversas aristas, tanto doctrinal y jurisprudencialmente, lo cual será explicado, de forma somera, en las líneas siguientes:

1.1. De los orígenes de la autoría mediata en aparatos de poder

El profesor de la escuela de Múnich, Claus Roxin (1963) citado por Meini Méndez (2008), el 5 de febrero de 1963, en una conferencia realizada en Hamburgo, presentó a los anaqueles de la doctrina penal internacional contemporánea, una nueva forma de autoría mediata denominada “autoría mediata por dominio de la voluntad en los aparatos organizados de poder” (p. 17), la cual era una cuarta forma de autoría mediata totalmente diferente a las existentes, ya que, las tres primeras formas se caracterizaban porque quien actuaba como instrumento no respondía penalmente, toda vez que, el dominio de la voluntad desplegado por el autor mediato estaba marcado por supuestos de error, coacción e inimputabilidad; empero, esta nueva forma de autoría mediata presentaba un trato diferenciado en la medida en que el instrumento ejecutante debería responder penalmente, toda vez que, actuaba con pleno conocimiento y voluntad, es decir, el dominio radicaba en la organización y no así en

la voluntad del instrumento ejecutante, por tanto, el hombre de atrás y los que aparecen en la cadena de mando vinculados al mensaje delictivo, serían autores mediatos; en términos de Roxin (1998) “autor mediato no es solo el jefe máximo de una organización criminal, sino todo aquel que en el ámbito de la jerarquía transmite la instrucción delictiva con poder de mando autónomo” (p. 61).

El planteamiento desarrollado por Roxin, surgió en mérito a dos problemáticas, así tenemos, el caso Eichmann⁴ y el caso Staschynskij⁵, dichos casos fueron iniciados y llevados a cabo utilizando los elementos de ampliación del tipo penal tradicional, esto es, las categorías de autoría y participación convencional propias de las tesis causalistas y finalistas, instituciones cuya fundamentación radicaba en criterios de dominio horizontal, por tanto, la imputación jurídico penal radicaba en los criterios de dominio de la voluntad y no así, en criterios de dominio sobre la organización, asimismo, el sistema de atribución penal tampoco fue desarrollado respecto a instrumentos dolosos cualificados, responsables de la comisión de delitos especiales y delitos de infracción de deber.

1.2. De los componentes de la autoría mediata en aparatos de poder

Respecto a la autoría mediata en aparatos de poder, durante su existencia, se registró un proceso evolutivo, por tanto, en los términos iniciales planteados por Roxin (1963) citado por Aboso Gustavo (2012), el hombre de atrás, es decir, el autor del escritorio (p. 273), era quien ejercía el dominio sobre la organización y no así, sobre la voluntad del instrumento ejecutante.

En puridad, el aparato de poder debería presentar tres presupuestos materiales, esto es, tener una estructura rígida, operar al margen del ordenamiento jurídico y, por último, la fungibilidad del instrumento ejecutante; sin embargo, con posterioridad y en mérito a los cuestionamientos doctrinarios, propios de la ciencia del Derecho Penal, se agregó un cuarto supuesto: la disponibilidad incondicional del instrumento ejecutante⁶, por tanto, los presupuestos aludidos deberán aparecer copulativamente en un hecho de autoría mediata en este tipo de delitos⁷.

De manera complementaria y por criterios pragmáticos y no así por supuestos de

4 El caso aludido, responde al proceso penal instaurado en Jerusalén durante 1961, seguido contra Otto Adolf Eichmann, quien desempeñando el cargo de teniente coronel, formó parte del equipo del Tercer Reich alemán liderado por Adolfo Hitler, Eichmann se desempeñó como director del Departamento Central para la Emigración Judía. Una de sus principales funciones consistió en localizar, detener y transportar a los semitas, esto es, judíos esparcidos por Europa, con la finalidad de ser conducidos a los campos de concentración de Auschwitz durante la Segunda Guerra Mundial, para que luego, sean exterminados por las cámaras de gas. Por tales hechos atroces, afrontó cargos delictuales por crímenes de guerra.

5 Staschynskij, fue una persona vinculada al servicio secreto soviético, por tanto, en dicha condición mató con una pistola de veneno a dos dirigentes políticos refugiados en Múnich, ante ello, el tribunal alemán lo condenó como cómplice de asesinato. Entre sus fundamentos precisó que, la tesis asumida, radica en un escenario exclusivamente subjetivo, es decir, el razonamiento aludido concluyó que Staschynskij, si bien ejecutó el hecho por propia mano, no fue para sí mismo, sino para el servicio secreto soviético, por tanto, en este extremo se encuentra justificada la complicidad, toda vez que el partícipe no quiere el hecho para sí, sino para otro, es decir para el autor.

6 El requisito expuesto surge como respuesta a las críticas planteadas por Schroeder, por tanto, Roxin agrega dicho supuesto, indicando que el ejecutor material se encuentra en una situación distinta en comparación con un ejecutor independiente, por cuanto, se encuentra en una situación de pre-disponibilidad para la comisión del delito, lo cual, en términos de Aboso, aumenta la probabilidad de éxito de una orden y contribuye al dominio del hecho del hombre de atrás. Véase, Roxin (1963, p. 385 y ss.) citado por Aboso Gustavo (2012, p. 279). Cfr. Roxin (2007, p. 530 y ss.).

7 En términos similares, el considerando 4.2 del Recurso de Nulidad N° 2728-2017-Nacional, del 27 de diciembre de 2018, expedido por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema.

configuración típica delictual, existen algunos indicadores que nos permiten identificar en casos concretos la operatividad de una estructura criminal, así tenemos, las conclusiones del XVI Congreso Internacional de Derecho Penal celebrado en Budapest, desde el 5 al 11 de septiembre de 1999 (Aboso Gustavo, 2012, p. 262), en el cual, se establecieron las siguientes características: a) La división de trabajo y la dilución de la responsabilidad individual en el seno de la organización, b) la intercambiabilidad de los individuos, c) el secreto, d) la mezcla de actividades legítimas e ilícitas, e) la capacidad de neutralizar los esfuerzos de la aplicación de la ley penal y f) la capacidad especial de transferir beneficios (Aboso Gustavo, 2012, p. 262). En ese sentido, dichos supuestos, aparecerían, digámoslo así, como indicios plurales para detectar la operatividad de estructuras organizadas vinculadas a determinadas actividades delictivas, empero, dichas características no

tienen ninguna influencia en la configuración del injusto culpable.

En esa misma dinámica y con el mismo norte complementario, el sistema nacional jurisprudencial, específicamente, los jueces superiores integrantes de la Sala Penal Nacional y Juzgados Penales Nacionales, el 5 de diciembre de 2017, emitieron el I Pleno Jurisdiccional de 2017, plasmado en el Acuerdo Plenario N° 01-2017-SPN, donde se realiza un análisis criminológico y jurídico respecto al concepto de “estructura” en la organización criminal; en ese sentido, se estableció que dicha terminología resultaba ser un elemento normativo del tipo penal, conforme indicaba la forma agravada prevista en el inciso 1⁸ del artículo 2 de la Ley N° 30077, Ley contra el crimen organizado, en consonancia con el artículo 1⁹ de la Convención de Palermo contra la delincuencia transnacional organizada y el Acuerdo Plenario N° 004-2007/CJ-116. Por

8 Ley N° 30077. Ley contra el crimen organizado

Artículo 2. Definición y criterios para determinar la existencia de una organización criminal

1. Para efectos de la presente ley, se considera organización criminal a cualquier agrupación de tres o más personas que se reparten diversas tareas o funciones, cualquiera sea su estructura y ámbito de acción, que, con carácter estable o por tiempo indefinido, se crea, existe o funciona, inequívoca y directamente, de manera concertada y coordinada, con la finalidad de cometer uno o más delitos graves señalados en el artículo 3 de la presente ley. (El resaltado es nuestro)

9 Convención de Palermo contra la delincuencia transnacional organizada

Artículo 1. Finalidad

El propósito de la presente Convención es promover la cooperación para prevenir y combatir más eficazmente la delincuencia organizada transnacional.

Artículo 2. Definiciones

Para los fines de la presente Convención:

- a) Por “grupo delictivo organizado” se entenderá un grupo estructurado de tres o más personas que exista durante cierto tiempo y que actúe concertadamente con el propósito de cometer uno o más delitos graves o delitos tipificados con arreglo a la presente Convención con miras a obtener, directa o indirectamente, un beneficio económico u otro beneficio de orden material;
- b) Por “delito grave” se entenderá la conducta que constituya un delito punible con una privación de libertad máxima de al menos cuatro años o con una pena más grave;
- c) Por “grupo estructurado” se entenderá un grupo no formado fortuitamente para la comisión inmediata de un delito y en el que no necesariamente se haya asignado a sus miembros funciones formalmente definidas ni haya continuidad en la condición de miembro o exista una estructura desarrollada;
- d) Por “bienes” se entenderá los activos de cualquier tipo, corporales o incorporeales, muebles o inmuebles, tangibles o intangibles, y los documentos o instrumentos legales que acrediten la propiedad u otros derechos sobre dichos activos; (...). (El subrayado es nuestro).

tanto, se registraron cinco elementos concomitantes en dicho escenario, siendo: i) el elemento personal¹⁰, ii) el elemento temporal¹¹, iii) el elemento teleológico¹², iv) el elemento funcional¹³ y v) el elemento estructural¹⁴.

La doctrina también presenta una postura respecto a la temática expuesta, conforme indica Prado Saldarriaga (2013), la criminalidad organizada presenta diversos indicadores, siendo alguno de ellos: a) La permanencia¹⁵, b) La estructura¹⁶, c) Los negocios ilícitos¹⁷, d) La planificación¹⁸, e) Las fuentes de apoyo¹⁹, f) Las redes de protección²⁰, g) El soporte técnico o profesional²¹, h) El soporte logístico²² y i) El fin lucrativo²³ (p. 62 y ss.).

1.2.1. De las tipologías criminales

En la actualidad, a pesar de que Roxin, expresamente, no precisó las tipologías delictuales o criminales propias de las organizaciones criminales, de manera complementaria, se

vienen realizando aportes que tienen las finalidad de afrontar el fenómeno delictual llevado a cabo a nivel de estructuras criminales, siendo así, el Instituto Interregional de Investigación sobre Delincuencia y Justicia de las Naciones Unidas (UNICRI) y el Centro para la Prevención Internacional del Delito (CICP), producto de sus actos de investigación sobre la temática, derivada de los acuerdos asumidos por los diversos Estados, tras la suscripción de la Convención de Palermo, presentaron cinco tipologías:

a) Jerarquía estándar: resulta ser una estructura piramidal y rígida, aparece marcada por un liderazgo unificado a partir del cual se origina una jerarquía vertical con roles claramente definidos y asignados a sus escalones de integrantes (Prado Saldarriaga, 2006, pp. 58-59), por ejemplo, a nivel internacional tenemos los Cárteles de Tijuana²⁴, organización

10 Exige que la organización criminal aparezca conformada por tres o más personas.

11 El carácter estable o permanente de la organización criminal.

12 Hace referencia al desarrollo futuro de un programa criminal.

13 Vinculado al reparto de los roles de los integrantes de la organización criminal.

14 Aparece como elemento normativo que enlazaría a todos los componentes de la organización criminal.

15 Buscan mantenerse operativas y rentables durante un largo periodo o perpetuar su existencia sin límite temporal alguno con independencia de intereses individuales y vicisitudes externas.

16 Exige un diseño organizacional, lo cual permite ordenar las actividades delictuales, esta estructura puede ser rígida o flexible, vertical u horizontal, cerrada o abierta, jerarquizada o descentralizada.

17 Sus actividades son al margen de la ley, llenas de contenido delictual.

18 Mantienen un planeamiento estratégico y táctico para la ejecución eficiente de sus actividades.

19 La organización criminal requiere un eficiente sistema de soporte técnico, logístico y social, con la finalidad de lograr el éxito de sus actividades delictuales.

20 Implica la creación de mecanismos de impunidad que puedan preservarle de los programas o medidas que diseñen e implementan las agencias de control social (unidades policiales, magistrados, medios de comunicación, poder judicial, etc.) para evitar su crecimiento u obstaculizar sus proyectos y actividades.

21 Implica la existencia de un selecto grupo de profesionales que brindan asesoría económica, financiera, legal, de comunicación social, etc.

22 Implica que sus operadores cumplan el rol de facilitar las cosas para la ejecución del plan delictual de la organización, esto incluye la facilitación de inmuebles, negocios de fachada, medios de servicios ilegales como medios de transporte, medios de comunicación, etc.

23 La organización criminal tiene como principal finalidad la búsqueda de beneficios, los cuales se manifiestan con claridad al momento de la distribución de tareas y recursos.

24 Conocido como el Cártel de los Arellano Félix (CAF), organización criminal mexicana dedicada al tráfico ilegal de drogas y lavado de dinero.

que tiene una operatividad vertical y estructuralmente organizada, la cual se encuentra vinculada, básicamente, al rubro delictual de tráfico ilícito drogas. Por otro lado, a nivel nacional, tenemos las diversas organizaciones vinculadas a los delitos de dominio, esto es, sicariato, extorsiones, robos, secuestros, etc.

- b) Jerarquía regional:** exige una estructura vertical y rígida, demanda un único líder del cual se desprenden estructuras regionales que tienen un alto grado de autonomía operativa y línea férrea de mando, dicha tipología también es conocida como “jerárquica por delegación”, toda vez que cada sector regional, posee delegados en el mando central, los cuales, aseguran dos cosas concretas: a) por un lado, la autonomía de su organización dentro de su radio de acción regional, y b) por otro, que las órdenes del mando central no quiebren o vayan contra los intereses de su agrupación (Páucar Chappa, 2016, p. 177), por ejemplo, los Yacuzas²⁵, organización criminal japonesa vinculada a diversos delitos, siendo los más representativos, secuestros, tráfico ilícito de drogas, etc.
- c) Agrupación jerárquica:** exige una estructura corporativa que reúne a varios grupos criminales (López Muñoz, 2015, p. 96), los cuales, aparecen coyunturalmente, es decir, se reestructuran con la finalidad de optimizar sus recursos o actividades, asimismo, fundamentalmente, tienen un comportamiento familiar, al operar con un código de honor, por ejemplo, el grupo ruso Ziberman, dedicado, fundamentalmente, a delitos de contrabando.

- d) Grupo central:** presenta una estructura flexible, es decir, su organización es elástica y de fácil acoplamiento a determinadas circunstancias. Es un escenario frecuente en la actualidad. Para que se pueda observar su presencia, deberán concurrir dos cuestiones fundamentales: a) la primera, referida al número reducido de integrantes y b) la segunda, relacionada a la alta especialización que requieren sus planes delictivos (Páucar Chappa, 2016, p. 181), ejemplo, el grupo australiano MacLean, dedicado al rubro de comercialización de drogas a gran escala.
- e) Red criminal:** es una tipología cuya estructura es flexible y horizontal, no se advierte, propiamente, un líder, empero todos sus integrantes asumen un estatus decisivo, la cantidad de los miembros es limitado, esto es, no supera el número de veinte integrantes, de la misma forma sus integrantes tienen conocimientos especializados, los cuales son utilizados con fines delictuales, por ejemplo, los actos de corrupción en el periodo de Alberto Fujimori, siendo el individuo clave, Vladimiro Montesinos.

1.2.2. Del concepto del delito de organización criminal

El delito de organización criminal es un hecho punible determinado por tres criterios fundamentales: la peligrosidad, la permanencia y la agrupación. Respecto a la peligrosidad, tenemos que se trata de delitos de peligro abstracto²⁶, en los cuales, la sola puesta en peligro de bienes jurídicos consume el delito. Asimismo, son delitos de permanencia, en tanto demandan continuidad en el tiempo, esta continuidad o permanencia está vinculada a

25 La *yakuza* es el equivalente del crimen organizado; es una mafia japonesa que data del siglo XVII.

26 La doctrina define a los delitos de peligro, como hechos propios del adelantamiento de la barrera de punibilidad, así tenemos, por ejemplo, Gómez Pavón (2010) citado por Márquez Cisneros (2012, p. 93) indica que “(...) [l]os delitos de peligro implican una forma de ataque al bien jurídico distinta a la de los delitos de lesión: es aquel que crea unas condiciones en las que es probable que se produzca un resultado lesivo (...)” (p. 123).

COMENTARIO RELEVANTE DEL AUTOR

Las organizaciones criminales comunes tienen las mismas características o componentes que poseen las estructuras criminales, siendo perfectamente posible aplicar la teoría de la autoría mediata en aparatos de poder. Además, es menester precisar que dichas organizaciones criminales aparecen asociadas a la comisión de delitos comunes siendo ajenas a la comisión de delitos especiales y delitos de infracción de deber y mucho menos, con instrumentos ejecutores.

la organización o agrupación criminal, mas no así, a la conducta desplegada por el autor, por cuanto la conducta delictual deviene en reprochable en la medida en que subsista la organización delictual, por ende, dicha agrupación tiene su propio injusto penal.

En esa línea, Silva Sánchez (2008) indica:

[P]uede afirmarse que una organización delictual es un sistema penalmente antijurídico (*strafrechtliches Unrechts system*) esto es, un sistema social en el que las relaciones entre los elementos del sistema (básicamente, personas) se hallan funcionalmente organizadas para obtener fines delictivos. La organización criminal, como sistema de injusto tiene, así, una dimensión institucional –de institución antisocial– que hace de ella no solo algo más que la suma de sus partes, sino también, algo independiente de la suma de sus partes. En esta dimensión institucional radica, seguramente, su diferencia específica con respecto a las meras agrupaciones coyunturales para cometer delitos, del modo que su funcionalidad delictiva, la distingue de otros sistemas sociales. (pp. 94 y 95)

Finalmente son delitos de agrupación, por cuanto para su configuración, necesitan una pluralidad de agentes delictivos, entre dos o más personas; es decir, son figuras delictivas que corresponden a la clasificación según la pluralidad de intervinientes. Específicamente, son conocidos como delitos de convergencia, los cuales, exigen la concurrencia de varias personas para el menoscabo del bien jurídico, pero estas contribuciones tienen que darse de la misma manera y en la misma dirección (Abanto Vásquez, 2001, p. 67). En palabras resumidas, un delito de agrupación, es un delito que demanda una pluralidad de intervinientes, quienes buscan una misma finalidad delictual y operan bajo una organización criminal estructurada y determinada por una existencia permanente.

Por tanto, la estructura morfológica del delito de asociación ilícita, exige requisitos propios de los delitos de organización, así tenemos: a) La exigencia de una pluralidad de intervinientes, por esta razón, resulta ser un delito que pertenece al grupo de delitos de convergencia, según la pluralidad de intervinientes; por cuanto convergen varios sujetos que actúan desde una posición o plataforma jurídica, es decir, todos los intervinientes son sujetos comunes con una misma finalidad delictual; b) Es un delito de “estatus”, es decir, demanda presupuestos de integración, pertenencia o agrupación, los mismos que están orientados a la lesión de bienes jurídicos colectivos, en este rubro, doctrinalmente, se indica que los delitos de estatus se clasifican en: b.1) Delitos propios de estatus, son delitos que tienen como finalidad desestabilizar la soberanía del Estado, por lo tanto, la sola pertenencia a la organización criminal, aunque no se haya expresado alguna conducta por parte del agente, consume el tipo penal (Polaino-Orts, 2009, p. 75), por ejemplo, el delito de terrorismo y b.2) Delitos impropios de estatus, son delitos en los cuales se exigen dos presupuestos concurrentes, el primero, se encuentra

vinculado al tipo objetivo, el cual exige la integración de la organización criminal pre-existente, y el segundo, relacionado al tipo subjetivo, relacionada con el vínculo de la integración “para” cometer delitos. En ese sentido, la sola integración a la organización criminal, consume el tipo penal (Polaino-Orts, 2009, p. 76 y ss.), por ejemplo, el delito de asociación ilícita para delinquir; c) Es un delito de peligro abstracto, por lo tanto, solo se requiere la puesta en peligro de bienes jurídicos colectivos para su configuración.

Por otro lado, respecto al sistema legal nacional, tenemos el artículo 2 de la Ley N° 30077 que define a la “organización criminal” como a “cualquier agrupación de tres o más personas que se reparten diversas tareas o funciones, cualquiera sea su estructura y ámbito de acción, que, con carácter estable o por tiempo indefinido, se crea, existe o funciona, inequívoca y directamente, de manera concertada y coordinada, con la finalidad de cometer uno o más delitos graves señalados en el artículo 3 de la presente ley”. El Decreto Legislativo N° 1244, modificó el artículo 317²⁷ del Código Penal, dicho dispositivo, registra sustanciales cambios, empezando por el *nomen iuris*, es decir, antes se llamó delito

de “asociación ilícita”, ahora se asume el término “organización criminal”, asimismo, se unificó la cuantificación de los miembros de la organización criminal, es decir, el artículo 317 del Código Penal y la Ley N° 30077 –Ley contra el crimen organizado–, asumen unánimemente, la existencia de tres personas, como mínimo, para dar vida al delito de organización criminal, empero, cierto sector doctrinario, respecto al escenario cuantitativo, opta por una postura distinta²⁸.

1.2.3. De las clases de organizaciones criminales

Existen, fundamentalmente, tres clases de organizaciones criminales, siendo: i) organizaciones criminales estatales, ii) organizaciones criminales comunes y iii) organizaciones criminales terroristas. Dicha clasificación se encuentra verificada por una finalidad pre-determinada de sus integrantes y por una plataforma delictual, desde la cual se emiten las conductas delictuales. A continuación se desarrollarán de forma somera, cada una de las citadas organizaciones criminales.

A) De las organizaciones criminales estatales

Las organizaciones criminales estatales, según su propia nomenclatura, aparecen

27 Código Penal

Artículo 317.- Organización criminal

“El que promueva, organice, constituya, o integre una organización criminal de tres o más personas con carácter estable, permanente o por tiempo indefinido, que de manera organizada, concertada o coordinada, se reparten diversas tareas o funciones, destinadas a cometer delitos será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa, e inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1), 2), 4) y 8).

La pena será no menor de quince ni mayor de veinte años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa, e inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1), 2), 4) y 8) en los siguientes supuestos:

Cuando el agente tuviese la condición de líder, jefe, financista o dirigente de la organización criminal.

Cuando producto del accionar delictivo de la organización criminal, cualquiera de sus miembros causa la muerte de una persona o le causa lesiones graves a su integridad física o mental”.

- 28 Ciertamente sector doctrinario, respecto al criterio cuantitativo, precisa un escenario superior a dos personas, en esta línea, Barja de Quiroga citado por Cáceres Julca y Luna Hernández (2016), nos otorga una definición oportuna de ser citada: “(...) la criminalidad organizada como aquella asociación estructurada de más de dos personas, establecida durante un periodo de tiempo, y que actué de manera concertada con el fin de cometer delitos graves, con independencia de que estos delitos constituyan un fin en sí mismos o un medio de obtener beneficios patrimoniales” (p. 69).

vinculadas al Estado, es decir, sus integrantes, mayoritariamente, forman parte del sector público, de ahí que, los funcionarios y servidores, tomen la esfera estatal como plataforma delictual para que luego, utilicen los recursos públicos con una finalidad delictiva. En ese sentido, dicha estructura criminal admite la autoría mediata, materia de análisis, conforme indica Faraldo Cabana (2003):

También es admisible la autoría mediata por dominio de la organización en los casos en que ciertas organizaciones estatales, siguiendo instrucciones provenientes de las más altas instituciones del Estado, empiezan a utilizar medios delictivos para el logro de objetivos políticos perseguidos por el Estado en su conjunto o por el grupo (político, militar) que en ese momento lo domina, como la eliminación de movimientos guerrilleros terroristas o de la disidencia política. (p. 230)

Por otro lado, las organizaciones aludidas, de forma mayoritaria, lesionan derechos fundamentales utilizando como justificación la represión del Estado frente a la seguridad pública, es decir:

[E]stas actuaciones de órganos del Estado que suponen la utilización perversa del aparato estatal para su puesta al servicio de la violación sistemática y organizada de derechos humanos son también objeto de Derecho Internacional y del Derecho Penal Internacional cuando pueden encuadrarse entre los crímenes contra la humanidad. Eso sucede en el momento en que la realización de delitos contra bienes jurídicos individuales básicos como la vida, la libertad, la dignidad o la integridad física de las personas, se añade el propósito de destruir de forma organizada y sistemática a un grupo identificable de la población con la tolerancia o participación del poder político de *iure* o *de facto*. (Faraldo Cabana, 2003, p. 238)

Evidencia de lo expuesto en nuestro país tenemos el accionar del expresidente Alberto Fujimori Fujimori, con el Expediente N° A.V.19-2001-09.

B) De las organizaciones criminales comunes

Las organizaciones criminales comunes, son aquellas que aparecen vinculadas a delitos convencionales, es decir, son estructuras criminales cuya finalidad es delinquir buscando obtener ingestas sumas dinerarias, así tenemos aquellas organizaciones vinculadas al tráfico ilícito de drogas, conforme se advierte del Recurso de Nulidad N° 828-2007-Lima, del 8 de junio de 2007, en el cual se identificó una organización internacional dedicada al tráfico ilícito de drogas integrada por ciudadanos mexicanos, colombianos, guatemaltecos y peruanos, con operaciones en Lima, Ayacucho, Chimbote y Trujillo, que finalmente coordinaban cargamentos de alcaloide de cocaína vía marítima hacia México; en términos similares tenemos el Recurso de Nulidad N° 3727-2014-Lima, del 24 de agosto de 2016, el cual estableció como criterio jurisprudencial que “el modelo de imputación debe tener en cuenta el rol y el comportamiento conjunto de todos los imputados, cuyas conductas se integran en orden a la finalidad del plan criminal de la organización (...)”, siendo este punto necesario en la determinación del injusto de organización e injusto personal, propio del sistema de imputación.

Por tanto, las organizaciones criminales comunes tienen las mismas características o componentes que poseen las estructuras criminales, siendo perfectamente posible aplicar la teoría de la autoría mediata en aparatos de poder. Además, es menester precisar que dichas organizaciones criminales aparecen asociadas a la comisión de delitos comunes –las modalidades más frecuentes son los delitos de tráfico ilícito de drogas, extorsión, secuestro, homicidios, etc.–; siendo ajenas a la comisión de delitos

especiales y delitos de infracción de deber y mucho menos, con instrumentos ejecutores.

C) De las organizaciones criminales terroristas

El injusto penal de los delitos de organización criminal que se pretende criminalizar con estas organizaciones, en puridad, son delitos propios de estatus, es decir, delitos comunes que tienen como finalidad desestabilizar la soberanía del Estado, en este caso, el artículo 43²⁹ de la Carta Magna. De ahí que, la sola pertenencia a la organización criminal, aunque no se haya expresado la conducta por el agente, consume el tipo penal (Polaino-Orts, 2009, p. 75).

En este caso, los presupuestos legales resultan ser los mismos que las demás organizaciones delictuales, empero, con la marcada característica respecto a la finalidad que buscan sus integrantes. En nuestro sistema jurisprudencial, respecto a la autoría mediata en aparatos de poder, se tiene el Recurso de Nulidad N° 5385-2006-Lima, donde se condenó a Abimael Guzmán Reynoso como líder de la organización criminal vinculada al Partido Comunista del Perú-Sendero Luminoso.

1.2.4. Del sistema de imputación en los delitos de organización

Conforme venimos indicando en otras publicaciones (Arismendiz Amaya, 2016, p. 54 y ss.), los delitos de organización responden a un sistema de imputación distinto al de los delitos convencionales, conforme se viene indicando en la dogmática penal moderna. Así tenemos, fundamentalmente, dos modelos de imputación: i) Sistema de transferencia y ii) Sistema de responsabilidad por hecho propio.

A) Del sistema de transferencia

Este sistema fue propuesto por Silva Sánchez (2005, pp. 216-217) citado por Páucar Chappa (2016, p. 114), quien indica que este modelo parte de entender que la sanción a los miembros de las organizaciones criminales debe alejarse de cualquier consideración de la organización como articulación institucionalizada de aportaciones favorecedoras de los concretos delitos fin, es decir, sustenta su criterio en mérito a un tipo de responsabilidad colectiva vinculada a la organización criminal, conforme indica:

[A] todos y cada uno de los miembros de la organización se les responsabiliza del estado de cosas peligrosas para la paz pública que es la organización, aunque cada uno de los miembros por separado no constituya obviamente, dicho peligro para la paz, ni tampoco pueda afirmarse que domine el referido peligro colectivo (...). (Páucar Chappa, 2016, p. 218)

La utilidad de este modelo –conforme indica Páucar Chappa (2016)–:

[S]e visualiza a nivel probatorio, al facilitar la imputación concreta a los integrantes de cualquier organización, así por ejemplo, para un ente colectivo dedicado al tráfico de terrenos en asentamientos humanos, alcanzaría la responsabilidad para todos aquellos que forman parte del mismo, sin importar la condición activa o inactiva de sus aportaciones, y en el mismo caso, resultará irrelevante si el subgrupo dedicado a las actividades de usurpación de los terrenos en forma violenta no ha materializado aun ningún

29 Constitución Política del Perú

Artículo 43.- La República del Perú es democrática, social, independiente y soberana. El Estado es uno e indivisible. Su gobierno es unitario, representativo y descentralizado, y se organiza según el principio de la separación de poderes.

hecho delictuoso, sea por falta de necesidad o porque el subgrupo dedicado a las falsificaciones documentales acaparó todo el trabajo o proyecto criminal, nadie quedaría sin recibir una sanción penal. (pp. 120-122)

B) Del sistema de responsabilidad por hecho propio

Este modelo se caracteriza porque la determinación de la responsabilidad de cada integrante de la organización criminal depende de su propio accionar. Es un modelo de postura distinta al modelo de transferencia, como indica Silva Sánchez (2008):

Desde la perspectiva del modelo de “responsabilidad por el hecho propio”, en cambio, al individuo “miembro” de la organización se le hace responsable de su propio comportamiento. No se le transfiere responsabilidad por la peligrosidad de la organización, lesiva de bienes jurídicos colectivos como la paz o la seguridad pública, no se le imputa, tampoco, el estado de cosas favorecedor de la comisión de delitos concretos que viene representado por la propia organización. A cada miembro se le imputa y se le hace responsable de su actividad favorecedora de la comisión de delitos. (p. 105)

1.2.5. La jurisprudencia en casos de organizaciones criminales

Respecto al escenario jurisprudencial, podemos advertir que la autoría mediata en aparatos de poder viene siendo aplicada a nivel nacional e internacional, por ejemplo, en el extranjero tenemos, además de los casos que marcaron un hito en el fuero del Derecho

vivo –como los casos **Eichmann** y **Staschynskij**–, en los cuales, los tribunales alemanes optaron por la tesis subjetiva para fundamentar la autoría y participación delictual, al establecer que autor será aquel sujeto que desea el hecho punible para sí, por ende, será quien actúe con *animus auctori*; por su parte, participe será aquel que actúa con *animus socii*. Posteriormente, en Alemania, existieron otros casos de relevancia, así tenemos el caso de los centinelas o soldados del Muro de Berlín, donde los tribunales alemanes³⁰, en primera instancia, condenaron a los tres miembros del Consejo Nacional de Defensa de la República Democrática Alemana, a título de instigadores de homicidio ya que impartieron órdenes a los soldados del muro, siendo estos últimos quienes se encontraban instalados en las áreas fronterizas, evitando así, la fuga o salida de los ciudadanos al instalar explosivos (minas de campo) y realizar disparos con tal fin. A pesar de este fallo, el Tribunal Supremo Alemán, vía recurso de apelación, cambió la calificación jurídica y condenó a los tres consejeros con el título de autores mediatos de los homicidios realizados por los autores materiales, esto es, por los soldados del muro.

Ante la situación descrita consideramos que, a partir del caso de los disparos del muro, los criterios de imputación en organizaciones criminales u aparatos de poder sufrieron una mutación, es decir, con el transcurso del tiempo, se asumió una tesis objetiva para fundamentar los casos de intervenciones delictuales en aparatos u organizaciones de poder, en esta dinámica normativa, surgen los casos evidenciados en la República de Argentina, donde durante los **años 1976 y 1983, comandantes de las**

30 El 26 de julio de 1994, fue la fecha en la cual los tribunales alemanes emitieron decisión respecto a la responsabilidad penal de los tres integrantes del Consejo de Defensa Nacional de la antigua República Democrática Alemana.

Fuerzas Armadas fueron procesados y condenados por delitos cometidos en organizaciones de poder estatal, al haber usado el Estado como ropaje para justificar sus actividades delictivas frente a la denominada guerra contra la subversión (Aboso Gustabo, 2012, p. 265 y ss.).

En Perú, el sistema de imputación jurídico penal en aparatos de poder fue desarrollado por primera vez, en los procesos instaurados contra los integrantes del Partido Comunista del Perú-Sendero Luminoso, así tenemos el Recurso de Nulidad N° 5385-2006-Lima, del 14 de diciembre de 2007, mediante el cual la Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema dispuso no haber nulidad en la sentencia del colegiado superior que condenó a Abimael Guzmán Reynoso en su calidad de autor mediato por dominio de organización de los delitos de terrorismo agravado en agravio del Estado peruano y por el delito de homicidio calificado en agravio de

Zaragoza Allauca Evanan, y otros; posteriormente, existen otros pronunciamientos, entre ellos, el del Recurso de Nulidad expedido por la Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema, vinculado al Expediente N° A.V.19-2001-09, del 7 de abril de 2009, mediante el cual se condenó a Alberto Fujimori Fujimori o Kenya Fujimori como autor mediato, por dominio de organización en los delitos de homicidio calificado-asesinato, bajo la circunstancia agravante de alevosía, en agravio de Luis Antonio León Borja y otros; por el delito de lesiones graves, en agravio de Natividad Condorcahuana Chicaña y otros; por otro lado, de manera didáctica o pedagógica, la Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema, expidió el Recurso de Nulidad N° 211-2015-Áncash, del 17 de abril de 2017, mediante el cual, siguiendo mayoritariamente los postulados de Roxin, se precisaron las diversas tipologías de autoría mediata³¹, entre las cuales se encuentran las vinculadas a los aparatos de poder.

31 Dentro de las diversas formas de autoría mediata invocadas por la Corte Suprema, según el considerando décimo tenemos: i) autoría mediata por aparato organizado de poder.- Esta forma de autoría mediata fue planteada por Roxin, donde se considera al líder de una organización como el autor mediato de los delitos cometidos por sus subordinados, a quienes dio la orden de realizarlos; los cuales también responden como autores inmediatos por haber actuado de forma consciente y voluntaria; ii) autoría mediata por error de tipo vencible.- Aquí, el hombre de atrás se sirve de un ejecutor que se encuentra en un error de tipo, pero en este caso se trata de un error vencible, es decir, de haber sido el ejecutor diligente pudo haber salido del error en que se encontraba, por lo que le será imputable el delito si se encuentra regulada su modalidad culposa; iii) autoría mediata por error de prohibición vencible.- El supuesto que analizamos ahora es sobre un error de prohibición pero de tipo vencible, en el cual el sujeto, en caso de haber sido diligente, hubiera podido salir del error en que se encontraba; por lo que en estos casos se le sanciona por el delito cometido, pero con una pena atenuada conforme con el segundo párrafo del artículo 14 de nuestro Código Penal; iv) autoría mediata por error en la identidad de la víctima.- Se trata de un supuesto de error en la persona, donde el ejecutor obra típica, antijurídica y culpablemente, siendo por ello considerado autor inmediato del delito; sin embargo, el hombre de atrás tiene, a pesar de ello, una supra determinación fundamentadora de dominio con respecto al resultado no querido por el ejecutor, ya que si bien este conoce que estaba matando a una persona, al igual que el sentido del tipo y los elementos de la reprochabilidad y, por tanto, le es imputable el homicidio, respecto a la acción concreta que desconocía el resultado que efectivamente se iba a producir; v) autoría mediata por error sobre presupuestos de la acción relevantes para el hecho.- Aquí, Roxin analiza el caso en el cual otra persona engaña al ejecutor sobre una circunstancia donde es previsible su reacción para que así realice la acción querida por el hombre de atrás; vi) autoría mediata por error de tipo vencible.- Este supuesto consiste en que el intermediario actúa creyendo que el bien jurídico que lesiona tiene una protección penal distinta a la real, debido al error en el que se encuentra, lo cual sí es conocido por el hombre de atrás que lo determinó a hacerlo; vii) Autoría mediata por error sobre presupuestos de calificaciones.- Se trata del caso en el que el intermediario actúa con la intención de cometer un delito, lo cual, es aprovechado por el hombre de atrás, para que, por medio del engaño, este se cometa pero con una circunstancia agravante, pero que al ser desconocido por el intermediario no actúa con dolo respecto a esta, por lo que sobre ese resultado adicional el control lo tiene el hombre de atrás, siendo por ello autor mediato del delito finalmente cometido; viii) Autoría mediata por error sobre el riesgo.- Este caso se presenta cuando el ejecutor actúa con culpa consciente sobre el resultado que generará

COMENTARIO RELEVANTE DEL AUTOR

Es menester establecer que todas las formas de autoría fijadas por el sistema jurisprudencial no desarrollaron, en casos concretos, la figura de autoría mediata frente a la comisión de delitos especiales e infracción de deber, en los cuales, el ejecutante material resulta ser un instrumento doloso cualificado, supuesto de suma importancia, por cuanto, en la actualidad se vienen tramitando a nivel nacional diversos casos emblemáticos con similares características.

Finalmente, respecto a nuestra temática, es menester establecer que todas las formas de autoría fijadas por el sistema jurisprudencial no desarrollaron, en casos concretos, la figura de autoría mediata frente a la comisión de delitos especiales e infracción de deber, en los cuales el ejecutante material resulta ser un instrumento doloso cualificado, supuesto de suma importancia, por cuanto, en la actualidad se vienen tramitando a nivel nacional diversos casos emblemáticos con similares características, es decir, hombres

de atrás que ejercen dominio sobre una organización criminal integrada por sujetos cualificados, esto es, funcionarios y servidores, quienes aparecen como instrumentos dolosos ejecutantes de diversos delitos especiales y delitos de infracción de deber, entre ellos, peculado, colusión desleal, cohecho pasivo (propio e impropio), etc.; situación que es materia de análisis en el presente trabajo.

1.3. De los delitos especiales y delitos de infracción de deber

1.3.1. De los delitos especiales

La expresión delitos especiales no aparece registrada como tal en el Código Penal, por tanto, según indica Silvina Bacigalupo, “(...) se trata de un concepto elaborado por la doctrina, sobre todo a partir de la teoría de las normas y desarrollado, en mayor o menor medida, en la jurisprudencia (...)”, en ese sentido, estos delitos se caracterizan por cuanto no todo sujeto puede ser considerado como autor, sino solamente aquellos que reúnen la condición especial exigida por el tipo penal, es decir, se tratarían de sujetos que se encuentran obligados institucionalmente al cuidado del bien; en ese sentido, existen clases de delitos especiales, es decir, la doctrina presenta una diversidad de formas de clasificar a los delitos especiales, esto es, jurídicos/ físicos³²; naturales / de derecho positivo³³; vinculados al autor/

su acción, equivocándose sobre la probabilidad de que este ocurra, pues cree que esta es menor que la real, siendo determinado por el hombre de atrás, que sí conoce la gran probabilidad de la producción del hecho por la acción del ejecutor, actuando de esta manera dolosamente.

- 32 Los delitos especiales por razones jurídicas tienen como fundamento el reproche jurídico penal en la existencia de una determinada condición jurídica del sujeto, es decir, el interés del legislador no reside en la configuración externa de la conducta, sino en la vinculación del autor con la norma del deber; sin embargo, en los delitos especiales por razones físicas la imposibilidad del *extranei* para ser autor es consecuencia de la configuración exterior o interior de la acción o de sus caracteres físicos, en particular de su sexo, ejemplo, una mujer embarazada. Véase, Bacigalupo (2007, p. 41).
- 33 Para los delitos especiales, según su propia naturaleza, la delimitación de la autoría viene dada por la conducta prohibida por el tipo penal, es decir, por el contenido del delito; sin embargo, en los delitos especiales del Derecho positivo, el fundamento de la delimitación del círculo de autores solo se encuentra en la norma legal (Bacigalupo, 2007, p. 42).

vinculados al resultado³⁴; absolutos/relativos³⁵, y propios/impropios; sin embargo, es necesario precisar que nuestro sistema jurídico penal, doctrinal³⁶ y jurisprudencialmente³⁷, asume la clasificación de los delitos especiales como delitos especiales propios e impropios³⁸.

A) Delitos especiales propios: son aquellos delitos que están determinados por la naturaleza cualificada del sujeto interviniente en el hecho punible, aunado a ello, esta clase de delitos no tiene correspondencia con un delito común subyacente o paralelo, por cuanto, la calidad especial del sujeto es determinante para la existencia del delito, es decir, fundamenta el injusto penal, de tal forma que faltando la misma sería atípico (Gimbernat

citado por López Barja de Quiroga, 2004, p. 399). Por ejemplo, el delito de prevaricato previsto en el artículo 418 del Código Penal.

B) Delitos especiales impropios: son aquellos delitos delimitados por la naturaleza especial del sujeto activo, esto es, el autor resulta contener una fuente de deber, empero, esta clase de delitos tienen correspondencia con un delito común (López Barja de Quiroga, 2004, p. 400), es decir, tiene un tipo penal común subyacente. Por ejemplo, tenemos al delito de parricidio previsto en el artículo 107 del Código Penal que tiene un delito común paralelo, el delito de homicidio simple, previsto en el artículo 106 de la referida norma.

- 34 Esta clasificación surge como un problema de interpretación de cada tipo penal de la parte especial, por lo tanto, dependerá de si lo que resalta del tipo es una condición especial del autor, de manera tal que, la autoría está ligada al mismo autor o en su defecto, al resultado. La consecuencia práctica de esta clasificación supone que solo en los delitos especiales vinculados al autor se excluye toda forma de autoría del *extranei*; **sin embargo, en los delitos vinculados según el resultado podría ser cometido por el *extranei* en autoría mediata** (Bacigalupo, 2007, p. 44).
- 35 Resultan ser absolutos en la medida que es inherente a la persona, esto es al autor, por lo tanto, el *extranei* es **imposible que sea autor por el impedimento legal del deber positivizado en el tipo penal, empero, en los delitos especiales relativos solo surgen en una determinada relación social o jurídica del autor con su entorno** (Bacigalupo, 2007, p. 44).
- 36 La doctrina nacional, viene desarrollando los delitos especiales propios e impropios, así por ejemplo, tenemos a Bramont-Arias Torres, quien indica que nuestro código penal establece lo que conocemos como delitos especiales, los cuales solo pueden ser cometidos por sujetos determinados, por contar con atributos o calificaciones que los distinguen de los demás individuos, por ejemplo, el delito de parricidio. Véase, Bramont-Arias Torres (2002, p. 420 y 421). Asimismo, tenemos a Rojas Vargas (2016), quien, si bien hace referencia a delitos especiales propios e impropios; sin embargo, mezcla la terminología al considerar delitos de infracción de deber propios y delitos de infracción de deber impropios (p. 72 y ss.).
- 37 Existen diversos pronunciamientos jurisprudenciales que hacen mención a los delitos especiales propios e impropios, entre ellos tenemos: Recurso de Nulidad N° 3203-2002-Lima, Recurso de Nulidad N° 375-2004-Ucayali; Recurso de Nulidad N° 2976-2004-Lima; Recurso de Nulidad N° 2628-2006-Ucayali; Recurso de Nulidad N° 18-2008-Huancavelica; Recurso de Nulidad N° 636-2008-Lima; Casación N° 782-2015-Del Santa; Casación N° 841-2015-Ayacucho, etc.
- 38 Esta teoría, mayoritariamente, es aceptada por nuestro sistema jurídico penal, por cuanto de la redacción plasmada en los artículos 23, 24 y 25 del Código Penal vigente, la autoría y participación responden a criterios cualitativos y cuantitativos respecto al plan concreto del autor, criterio vinculado a la teoría del dominio del hecho, es decir, el plan delictual es concebido como un plan que persigue una finalidad predeterminada, en ese orden de ide, el autor resulta ser señor del curso causal y los partícipes, aquellos que aportan al plan delictual del autor dependiendo del mismo, consagrándose de esta manera, el principio de accesoria participación, en esta línea se encuentran los siguientes recursos: Recurso de Nulidad N° 1192-2012-Lima (Sala Penal Transitoria) y la Casación N° 367-2011-Lambayeque.

1.3.2. De los delitos de infracción de deber

La teoría de los delitos de infracción de deber fue creada por Claus Roxin³⁹, quien indica que los grados de participación se encuentran sustentados en el deber especial que mantiene el sujeto, dicha infracción de deber conllevaría a sustentar una imputación, así como una reducción del radio de acción de la autoría, en ese sentido, la autoría le corresponde a aquella persona que, encontrándose institucionalmente obligada a cumplir un deber positivo específico, lo incumple (García Caveró, 2008, p. 577 y ss.).

En ese sentido, conforme lo hemos manifestado en otras participaciones (Arismendiz Amaya, 2015, pp. 119-120), para entender con mayor facilidad dicha postura es necesario indicar que el profesor Claus Roxin, dentro de su esquemática delictual, ha clasificado a los delitos en delitos de dominio y delitos de infracción de deber. En ese contexto, se entiende como delito de dominio al hecho punible en mérito a la participación de un agente que no posee deberes de salvaguarda y fomento para con el bien objeto de tutela penal ni se halla expresamente exigido por relaciones previas de vinculación, salvo los mandatos generales que se dirigen al total de la población (no mates, no robos, etc.); por ejemplo, el mensaje general “no dañar” que aparece en la norma prohibitiva de diversos delitos, como el hurto, la estafa, la violación

sexual, etc. Por otro lado, tenemos a los delitos de infracción de deber, en los cuales, la norma penal está circunscrita al ámbito del quebrantamiento de deberes especiales que el agente mantiene en su relación con el bien jurídico⁴⁰.

En ese sentido, Caro Jhon (2003) afirma:

Según el planteamiento de Roxin, el centro de los delitos de infracción de deber lo constituye el deber especial del autor. Este deber no se refiere al deber general de respetar la norma, que afecta a todas las personas, sino más bien a deberes extrapenales que se encuentran como realidades previas al tipo y que son necesarios para su realización: “se trata siempre de deberes que están antepuestos en el plano lógico a la norma del Derecho Penal y que, por lo general, se originan en otros ámbitos del Derecho”. Roxin cita como ejemplos de esta categoría a los deberes públicos de funcionarios, los deberes de ciertas profesiones que imponen un mandato de cuidado, las obligaciones jurídico-civiles de alimentos y de lealtad. En todos estos delitos el obligado tiene una especial relación con el contenido del injusto, el deber que porta lo convierte en “figura central” del suceso de la acción. Pero más allá de ello Roxin no fundamenta en qué consisten esos deberes extrapenales conformados como realidades previas al tipo, dejando más bien al legislador la tarea de regular los tipos, bien en función de

39 Tesis creada en 1963, donde Claus Roxin advierte que en la práctica judicial existía la problemática que en determinados ilícitos no bastaba ser amo y señor del hecho criminal para ser considerado autor, sino que incluso, no era necesario tener el dominio del hecho para fundamentar determinado rango al interior de un delito, citando como ejemplo para graficar su teoría: “Si alguien obliga a un funcionario a realizar torturas –artículo 343 del Código Penal alemán StGB– tiene el dominio del hecho; sin embargo, no es autor de las torturas; en ese orden (Roxin, 1998, p. 386).

40 En los delitos de infracción de deber para su identificación respecto al deber que le compete al agente especial, se deberán tener en cuenta los siguientes presupuestos: a) Agente especial vinculado según una relación paterno filial-conyugal, por ejemplo el delito de parricidio, infanticidio, bigamia, etc., b) Agente especial vinculado a relaciones jurídicas y/o de confianza, por ejemplo el delito de omisión a la asistencia familiar y fraude en la administración de las personas jurídicas, c) Agente especial vinculado por deberes de función y servicio público, por ejemplo, los delitos de abuso de autoridad, peculado, prevaricato, etc. (Rojas Vargas, 2007, p. 75 y ss.).

delitos de dominio o de infracción de deber, porque, a su juicio, finalmente es una cuestión que atañe a la decisión valorativa del legislador. (pp. 44-45)

IV. De la realidad problemática

Hasta ahora, después del desarrollo sucinto respecto a los antecedentes teóricos y jurisprudenciales de la autoría mediata en aparatos de poder y los delitos especiales y delitos de infracción de deber, corresponde plantear la problemática expuesta, esto es: ¿Cuál sería la intervención delictual del líder de una organización criminal frente a la comisión de delitos especiales e infracción de deber, en los cuales, el ejecutante material resulta ser un instrumento doloso cualificado? Ante la pregunta expuesta, existen varias alternativas, las cuales fueron ensayadas, fundamentalmente, para los delitos de dominio y no así, para los delitos especiales y delitos de infracción de deber, así tenemos, aquellos que amparándose en la tesis del principio de responsabilidad, pretenden responsabilizar al hombre de atrás, al admitir diversas formas de intervención delictual ajenas a la autoría mediata en aparatos de poder, esto es, invocan las formas de autoría directa, coautoría, complicidad (necesaria e innecesaria) e instigación, dichas pretensiones hacen depender las diversas formas y grados de intervención delictual acudiendo, de forma mayoritaria, a la tesis del dominio del hecho, es decir, el líder de una estructura criminal o autor de escritorio deberá ser autor directo, ya que, si bien él no participa en la realización del hecho, lo domina, porque tiene en sus manos el funcionamiento de la organización criminal, circunstancia que le permite confiar en que su orden será cumplida mediante el aparato de poder⁴¹. Por otro lado, los partidarios

de la tesis de la coautoría, siendo Jakobs el más representativo, se oponen a la figura de autoría mediata en aparatos de poder, por cuanto, un dominio superior solo se podría fundamentar si el ejecutor estuviera subordinado jurídicamente (y no en función a la dinámica de un grupo) al que dicta las órdenes, por tanto, cuando el ejecutor actúa de forma plenamente responsable, no existe jurídicamente ninguna superioridad del que imparte la orden (Bolea Bardon, 2000, pp. 359-360). Siendo así, la tesis de la coautoría, en términos de dicho sector, alcanzaría coherencia, toda vez que calzarían los presupuestos de la misma, es decir, acuerdo previo, repartición de roles y codominio funcional del hecho. Asimismo, la tesis de la instigación afirma que el hombre de atrás, en términos de Herzerberg, es aquella persona con autoridad ideológica o institucional que determina a otro a cometer o realizar algo, lo cual se trata de una fuerte forma de instigación. En tal sentido, se sostiene que no es posible estar más seguro de lo que llega a estar un instigador, respecto de la persona que instiga a cumplir su instrucción (Meini Méndez, 2008, p. 69); en términos similares, bajo un criterio de dominio del curso causal, la tesis de la complicidad afirma que el hombre de atrás deberá responder penalmente, en la medida en que el dominio del hecho delictual sea sostenido por el ejecutor material, es decir, por el instrumento doloso.

Por consiguiente, es posible afirmar que el escenario expuesto, no trató en sí la problemática del instrumento doloso cualificado que obra en un aparato de poder, ya que existen trabajos en sentido adverso. Así, respecto al instrumento doloso no cualificado, en el cual se advierte la presencia de un *intraneus* que utiliza o instrumentaliza a un *extraneus* para

41 Tesis defendida por Stratenwerth (Aboso Gustabo, 2012, pp. 284-285).

COMENTARIO RELEVANTE DEL AUTOR

Nos encontramos ante una plataforma de delitos cualificados, esto es, delitos especiales y delitos de infracción de deber, caracterizados por restringir el radio de autores y lo personalísimo de los deberes especiales que no son transferibles; por tanto, se deberá renunciar a los criterios subjetivos y optar por criterios objetivos, esto es, aceptar factores normativos propios de riesgos estandarizados.

ejecutar el hecho, siempre que el *intraneus* emplee coacción o engaño sobre el *extraneus*; existen diversas posturas de solución, entre ellas, posturas del dominio del hecho social o normativo, el dominio psicológico-normativo, la tesis de la omisión por comisión (Bolea Bardon, 2000, p. 411 y ss.), entre otras, empero, hasta donde tenemos conocimiento, no se advierten sistemas de imputación respecto a la problemática del instrumento doloso cualificado que obra en un aparato de poder. Por tanto, surge la necesidad de realizar trabajos afines con el objetivo de brindar posibles soluciones, las mismas que, según nuestra opinión, radicarán fundamentalmente en la naturaleza del injusto personal de intervención e injusto delictual.

V. De la toma de postura

La pregunta expuesta líneas arriba, esto es, ¿Cuál sería la intervención delictual del líder de una organización criminal frente a la comisión de delitos especiales e infracción de deber, en los que, el ejecutante material resulta ser un instrumento doloso cualificado?, consideramos que esta controversia deberá ser resuelta asumiendo la tesis del

injusto personal, es decir, para sustentar una imputación jurídico penal contra el hombre de atrás, que opera liderando una organización criminal destinada a cometer delitos especiales y delitos de infracción de deber por parte de un instrumento doloso cualificado, se deberá tener presente que la teoría del autor se orienta, en su formulación, en el tipo del injusto personal que inspira a la ley penal, por tanto, se deberá distinguir, para efectos configurativos, el desvalor de la acción y el desvalor del resultado, en los cuales, cada uno de ellos, normativamente, aparecen como indicadores de configuración de responsabilidad penal, siendo así, conforme indica un sector de la doctrina que admite los criterios de dominio, perfectamente es compatible atribuirle la autoría a quien realiza la acción típica, aunque no tenga el dominio del hecho, como aquel que sí lo tiene, pero no realiza la acción típica (Aboso Gustabo, 2012, pp. 264-265).

Por tanto, considerando el principio de responsabilidad por el propio injusto, el cual, consiste en que “cada sujeto responde únicamente de aquello que él ha configurado. En efecto, la estructura de la imputación en la participación se caracteriza, al igual que en la autoría, por la atribución al partícipe del hecho como obra también suya” (Robles Planas, 2003, p. 165), por tanto, respecto a la participación delictual, conforme indica Robles Planas (2003):

[L]a fundamentación del injusto de la participación no debe llevarse a cabo, por tanto, con base en la dependencia de la participación del hecho principal, puesto que no se trata de responder a la pregunta de bajo qué condiciones puede castigarse la participación (accesoriedad en sentido estricto), sino de por qué debe castigarse la participación en un delito (fundamento del injusto de la participación). En otras palabras: al partícipe no se le castiga por el hecho de que el autor haya cometido un delito. (p. 169)

Aunado a lo expuesto, por cuanto, nos encontramos ante una plataforma de delitos cualificados, esto es, delitos especiales y delitos de infracción de deber, caracterizados por restringir el radio de autores y lo personalísimo de los deberes especiales que no son transferibles; por tanto, se deberá renunciar a los criterios subjetivos —propios de un escenario de dominio del hecho— y optar por criterios objetivos, esto es, aceptar factores normativos propios de riesgos estandarizados, siendo así, la tesis del injusto personal aunado al dominio del riesgo típico, serviría como herramienta idónea para sustentar un sistema de imputación jurídico penal para que el hombre de atrás sea autor mediato de un aparato de poder, donde se advierte un instrumento cualificado que ejecuta la conducta delictual respecto a los delitos especiales y los delitos de infracción de deber.

A lo expuesto, también se deberá añadir la plataforma de la unidad del hecho punible, por cuanto, si bien el *intranei* y *extranei* mantienen sus propias competencias, entendidas como injustos penales singulares e independientes, en razón del escenario normativo en el cual se hallen, ambos se encuentran ligados a un solo hecho punible señalado en la parte especial del Código Penal. La descripción expuesta, la hemos sostenido en otro momento (Arismendiz Amaya, 2017, p. 47 y ss.) y en esta oportunidad, reafirmamos y clarificamos esta posición, en el sentido de que el hecho punible, resulta ser una categoría jurídica amplia que contiene el concepto material del delito, es decir, alberga, tanto el

concepto de acción, tipicidad, antijuricidad y culpabilidad. En términos similares, Fernández Carrasquilla (2012), indica:

El delito, “conducta punible” o “hecho punible” es un injusto típico y también culpable que consiste en un acontecimiento mundánico producido o no evitado por la voluntad humana individual, que en los sujetos imputables responde al autogobierno prevalente por normas (en tanto que esto no sucede en los sujetos inimputables). (p. 31)

Siendo así, conforme se ha sostenido (Arismendiz Amaya, 2016, p. 194 y ss.), en un caso concreto, por ejemplo en el caso en el que un secretario judicial proyecta una sentencia manifiestamente contraria a la ley, al haber citado hechos falsos y leyes derogadas, la cual es firmada por el juez, quien no cumplió con el deber de verificar el contenido. Por tanto, este juez deberá responder como autor directo del delito de prevaricato, al haber infringido el deber especial que le impone el sistema judicial, esto es, administrar correctamente justicia, de la misma forma, el secretario judicial deberá responder como partícipe, cómplice primario del delito de prevaricato, la cual se justifica en el deber negativo de no dañar. Ambos imputados, juez y secretario judicial, se encuentran ligados al hecho punible previsto en el artículo 418 del Código Penal⁴².

La tesis expuesta puede ser operativizada en un caso concreto: “X”, quien en su condición de líder de una estructura criminal, conjuntamente con “Y”, quien resulta ser funcionario

42 La idea expuesta, respecto a la independencia de injustos de autoría y participación y el principio de “accesoriedad objetiva”, el Supremo Tribunal español la viene asumiendo, al indicar que no es necesario que algún sujeto *intranei* sea castigado para sancionar a los *extranei*, en un supuesto de delito fiscal, es decir, en un caso concreto, el Supremo Tribunal español, absolvió a los *intranei* que venían siendo imputados en calidad de autores pero se condenó como inductor al *extranei* que había diseñado y planificado cuidadosamente la operación defraudatoria, según las sentencias, STS 606/2010 y STS 539/2003, del 25 de junio de 2010 y el 30 de abril de 2004, respectivamente. De la misma forma, en la sentencia STS 222/2010, del 4 de marzo de 2010, en la cual se condenó al partícipe *extranei* como inductor del delito especial propio de prevaricato, pese a la expresa absolución

público –subgerente de tesorería de una entidad edil– así como integrante de la organización criminal, deciden apropiarse de una suma dineraria, esto es, S/ 100,000 (cien mil soles), apropiación que resulta ser en beneficio de los integrantes de la organización criminal, simulando diversos comprobantes de pago con tal fin, situación que se concretó. El hecho, sin duda alguna, sería subsumido en el delito de peculado doloso agravado, previsto en la parte segunda del artículo 387 del Código Penal; ante ello nos preguntamos ¿cuál es el título delictual que le corresponde a “X” e “Y”?, según la tesis que asumimos, consideramos que “X”, **líder de la organización criminal, deberá ser autor mediato** del delito de peculado doloso agravado, toda vez que, el criterio de responsabilidad jurídico penal radica en el dominio del riesgo típico sobre la organización criminal, asimismo, “Y”, funcionario de la entidad edil sobre quien recae la relación funcional con el bien jurídico, resulta ser autor directo del delito de peculado doloso agravado, lo cual encuentra su justificación en el nivel de responsabilidad penal del dominio del riesgo típico del resultado, por cuanto, resulta ser el ejecutor material del hecho y responsable de realizar, por sí mismo, los elementos descriptivos y los verbos rectores del tipo penal, esto es, apropiarse para otro de los caudales públicos encomendados.

El caso expuesto, para efectos de configuración, trasciende el sentido común y los criterios convencionales, puesto que se podría afirmar, de manera de crítica, que el delito de peculado en el extremo de otro sería un delito de encuentro en el cual “el otro”, en este caso, los integrantes de la organización criminal, al tratarse de *extraneus*, deberían responder como cómplices y nunca como

autores mediatos. Así, en términos similares, se diría que “X” no podría ser autor mediato, por cuanto, no tiene la relación funcional que exige el tipo penal.

Ante dichas afirmaciones y muchas más, tenemos que decir que el caso expuesto no se trata de un supuesto convencional, sino de un supuesto peculiar propio de un escenario de organización criminal, en el cual, las categorías delictuales tendrán que ser adecuadas al contexto específico, por tanto, absolviendo las eventuales objeciones, diríamos que a pesar de que existan dominio del riesgo típico de la organización –respecto al hombre de atrás– y dominio del riesgo típico del resultado –respecto al instrumento doloso cualificado–, criterios propios del injusto personal de la intervención delictual, también existe y de manera complementaria, una plataforma de la unidad del hecho punible propia del injusto delictual, en la cual convergen, por un lado, el injusto de autoría mediata respecto al hombre de atrás y directa, respecto al funcionario ejecutante, y por otro lado, el injusto delictual de peculado doloso agravado.

VI. Conclusiones

- La problemática de la autoría mediata en aparatos de poder con instrumento doloso cualificado que comete delitos especiales y delitos de infracción de deber en su condición de integrante de la estructura criminal, respecto a la intervención delictual, deberá ser resuelta considerando la tesis del injusto personal e injusto delictual.
- La tesis del injusto personal, con relación a la identificación de los niveles de intervención delictual en el hecho punible,

del acusado como autor. (Robles Planas, Peñaranda Ramos, Sánchez-Vera Gómez Trelles, Rueda Martín, Gómez Martín y Javier Riggi, 2014, p. 355 y ss.)

exige el desvalor de la acción y el desvalor del resultado, los mismos que, normativamente, aparecen como indicadores de configuración de responsabilidad penal, siendo así, es compatible perfectamente atribuirle la autoría al que realiza la acción típica, aunque no tenga el dominio del hecho, como aquel que sí lo tiene, pero no realiza la acción típica.

- El dominio del riesgo típico de la organización, serviría como herramienta idónea para sustentar un sistema de imputación jurídico penal respecto al hombre de atrás como autor mediato de un aparato de poder, en la medida en que el instrumento doloso cualificado ejecute materialmente la conducta delictiva.
- El dominio del riesgo típico del resultado, aparecerá como indicador para sustentar juicios de responsabilidad penal del instrumento doloso cualificado en su calidad de integrante de una estructura criminal, por cuanto, resulta ser el ejecutor material del hecho y responsable de realizar por sí mismo, los elementos descriptivos y los verbos rectores del tipo penal.
- La tesis del injusto personal y los criterios de dominio del riesgo típico de la organización, así como el dominio del riesgo típico del resultado, deberán ser invocados, complementariamente, con la tesis de la unidad del hecho punible, por tanto, el hombre de atrás, en su calidad de líder de una estructura criminal, responderá como autor mediato, de la misma manera, el instrumento doloso cualificado, responderá como autor directo, ambos del delito especial o delito de infracción de deber, encontrando justificación el criterio de imputación en el dominio del riesgo típico –de la organización y del resultado– según corresponda en cada caso concreto.

Referencias

- Abanto Vásquez, M. (2001). *Los delitos contra la Administración Pública en el Código Penal peruano*. Lima: Palestra Editores.
- Aboso Gustabo, E. (2012). *Los límites de la autoría mediata*. Montevideo-Buenos Aires: IB de F.
- Arismendiz Amaya, E. (2015). La prueba en el delito de colusión bajo las reglas del Código Procesal Penal de 2004. En: Herrera Guerrero, M. y Villegas Paiva, E. (coords.). *La prueba en el proceso penal*. Lima: Instituto Pacífico.
- Arismendiz Amaya, E. (2016). La intervención delictual en los delitos especiales e infracción de deber. A propósito del Decreto Legislativo N° 1351. *Gaceta Penal & Procesal Penal* (92), pp. 47-71.
- Arismendiz Amaya, E. (2016). Los delitos de organización en el sistema de organización criminal. A propósito del Decreto Legislativo N° 1244. *Gaceta Penal & Procesal Penal* (89), pp. 42-62.
- Arismendiz Amaya, E. (2017). La intervención delictiva del interesado a título de cómplice primario. A propósito del Acuerdo Plenario 03-2015/CLJ-116. *Actualidad Penal* (92), pp. 169-200.
- Bacigalupo, S. (2007). *Autoría y participación en delitos de infracción de deber, una investigación aplicable al Derecho Penal de los negocios*. Madrid: Marcial Pons.
- Bolea Bardón, C. (2000). *Autoría mediata en Derecho Penal*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- Bramont-Arias Torres, L. M. (2002). *Manual de Derecho Penal, parte general*. 2ª edición. Lima: EDDILI.
- Faraldo Cabana, P. (2003). *Responsabilidad penal del dirigente en estructuras jerárquicas*. Valencia: Tirant lo Blanch.

- Fernández Carrasquilla, J. (2012). *Derecho Penal. Parte general. Teoría del delito y de la pena*. Volumen I. Bogotá: Grupo editorial Ibáñez.
- García Cavero, P. (2008). *Lecciones de Derecho Penal parte general*. Lima: Grijley.
- Gómez Pavón, P. (2010). *El delito de conducción bajo influencia de bebidas alcohólicas, drogas tóxicas o estupefacientes y análisis del artículo 383 del Código Penal*. 4ª edición. Barcelona: Bosch.
- López Muñoz, J. (2015). *Criminalidad organizada. Aspectos jurídicos y criminológicos*. Madrid: Dykinson.
- López Barja de Quiroga, J. (2004). *Derecho Penal parte general*. Tomo II. Lima: Gaceta Jurídica.
- López Barja de Quiroga, J. (2001). Posición de la Unión Europea sobre el crimen organizado. En: Granados, C. (dir.). *La criminalidad organizada. Aspectos sustantivos, procesales y orgánicos*. Madrid: Consejo General del Poder Judicial.
- Meini Méndez, I. (2008). *El dominio de la organización en Derecho Penal*. Lima: Palestra.
- Márquez Cisneros, R. (2012). *El delito de conducción en estado de ebriedad*. Lima: Pacífico Editores.
- Robles Planas, R. (2003). *La participación en el delito: fundamento y límites*. Madrid: Marcial Pons.
- Robles Planas, R.; Peñaranda Ramos, E.; Sánchez-Vera Gómez Trelles, J.; Rueda Martín, M.; Gómez Martín, V. y Javier Riggi, E. (2014). *La responsabilidad en los delitos especiales, el debate doctrinal en la actualidad*. Montevideo-Buenos Aires: IB de F.
- Rojas Vargas, F. (2007). *Delitos contra la Administración Pública*. 4ª edición. Lima: Grijley.
- Rojas Vargas, F. (2016). *Manual operativo de los delitos contra la Administración Pública cometidos por funcionarios públicos*. Lima: Nomos & Thesis.
- Roxin, C. (1970). Sobre la autoría y participación en el Derecho Penal. En: *Problemas actuales de las ciencias penales y la Filosofía del Derecho. Homenaje al Profesor Luis Jiménez de Asúa*. Buenos Aires: Pannedille.
- Roxin, C. (1998). *Autoría y dominio del hecho en Derecho Penal*. Madrid: Marcial Pons.
- Roxin, C. (1998). Problemas de autoría y participación en la criminalidad organizada. (Enrique Anarte Borrallo, trad.). *Revista Penal* (2), pp. 61-65.
- Roxin, C. (2007). *La teoría del delito en la discusión actual*. (Manuel Abanto Vásquez, trad.). Lima: Grijley.
- Silva Sánchez, J. M. (2008). La intervención a través de organización ¿una forma moderna de participación en el delito? En: Cancio Meliá, M. y Silva Sánchez, J. M. *Delito de organización*. Buenos Aires: B de F.
- Paúcar Chappa, M. (2016). *El delito de organización criminal*. Lima: Ideas.
- Jakobs, G. y Polaino-Orts, M. (2009). *Delitos de organización: Un desafío al Estado*. Lima: Grijley.
- Prado Saldarriaga, V. (2006). *Criminalidad organizada*. Lima: Idemsa.
- Prado Saldarriaga, V. (2013). *Criminalidad organizada y lavado de activos*. Lima: Idemsa.